

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2024-P-0371

FECHA FIJACIÓN: 08 de agosto de 2024

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	0095-68 BOCAMINA-8	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 235	01/08/2024	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 - BOCAMINA-8	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Sí	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2	0095-68- BM25, BM28, BM29, BM135	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 236	01/08/2024	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68- BM25, BM28, BM29, BM135	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Sí	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
3	0095-68 BOCAMINA- 97	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 237	01/08/2024	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 - BOCAMINA- 97	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Sí	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: Yuri Gonzalez Buelvas-GGN



AYDIE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC N° 000235 de 2024

(01 de agosto de 2024)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 - BOCAMINA-8”***

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 02700 del 6 de mayo de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, autorizó la integración de los Contratos de Concesión N° 3451 y 13370, cuyo titular era la sociedad MINERA VENTANA BAJA S.A.S. con las licencias de exploración Nos. 13679, 0103-68, 0072-68, 0104-68, 17572, 0124-68 y 0095-68, que tenía como titular a la Sociedad AUX COLOMBIA S.A.S. En virtud de lo ordenado en dicha Resolución, el 9 de mayo de 2013 se suscribió el Contrato de Concesión bajo el N° 0095-68, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de mayo de 2013.

A través de la Resolución N° 002922 del 6 de noviembre de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, aprobó la integración de las áreas de los contratos 0095-68 y HDB-081 y ordenó la elaboración del Contrato de Concesión.

Posteriormente, con Resolución N° 03027 del 17 de noviembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 4 de diciembre de 2015, se ordenó modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la empresa AUX COLOMBIA S.A.S., titular de los Contratos de Concesión N° 0095-68, 0328-68, 0327-68 y HDB-081 por el de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.- MINESA-, decisión confirmada mediante Resolución N° 003263 del 27 de noviembre de 2015.

El 18 de enero de 2016, la Agencia Nacional de Minería – ANM y la Sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S.- MINESA-, suscribieron el Contrato de Concesión No. 0095-68, para la realización por parte del concesionario de un proyecto de Exploración técnica y Explotación económica y sostenible de un yacimiento de metales preciosos y los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación, con un área del 380 hectáreas y 7715 metros cuadrados localizada en los municipios de California y Surata en el Departamento de Santander, con vigencia hasta el 8 de junio de 2028, iniciando el plazo de ejecución a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional; esto es, desde el 19 de enero de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68"

Luego, el 27 de junio de 2016 la Agencia Nacional de Minería – ANM y la Sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S.- MINESA-, suscribieron el Otrosí número 1 al Contrato No. 0095-68, por medio del cual, las partes acordaron modificar la cláusula segunda del contrato, quedando establecido que el área es de 380,1270 hectáreas, distribuida en una zona con seis exclusiones y la anotación en el registro minero quedó registrada como aceptación de reducción de área y nueva alinderación área modificada, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de julio de 2016.

Posteriormente, el 11 de julio de 2016 la Agencia Nacional de Minería –ANM y Sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S.- MINESA-, suscribieron el Otrosí número 2 al Contrato No. 0095-68, a través del cual y en atención al Concepto Técnico del 11 de julio de 2016 emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, las partes acordaron modificar la cláusula segunda del Contrato, con el fin de aclarar que la extensión superficial total correspondía 379,8135 hectáreas. Quedó consignado que dicho Otrosí se perfeccionaría con la suscripción de las partes e inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual fue realizada el 11 de julio de 2016.

Mediante Auto VSC N° 000195 del 13 de octubre de 2017, confirmado con Auto VSC N° 0048 de 21 de marzo de 2018, esta autoridad minera aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado por la Sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S.- MINESA-, con el fin de adelantar el proyecto minero Soto Norte en desarrollo del Contrato de Concesión No. 0095-68, bajo el presupuesto que con su ejecución no interfiriera con el derecho de los titulares del Contrato de Concesión N° 3452 y la Licencia de Explotación No. 0105-68 y demás titulares que pudiesen verse afectados y precisando que para la ejecución del PTO aprobado debería acreditar la obtención de la Licencia Ambiental, ordenándose en el mismo acto, la modificación de las etapas del Contrato de Concesión, una vez en firme y ejecutoriado el acto administrativo.

Con Auto VSC-048 de 5 de abril de 2021, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado dentro del desarrollo del Contrato de Concesión N° 0095-68 para el desarrollo del proyecto Soto Norte, de conformidad con lo señalado en el concepto técnico de evaluación VSC-053 de 18 de marzo de 2021, donde la vigencia y plan de aprobación quedo sujeto a las condiciones establecidas en el documento aprobado a través del Auto VSC-195 del 13 de octubre de 2017, confirmado a través del auto VSC-048 de 21 de marzo de 2018.

A través de la Resolución N° VSC-001412 de 30 de diciembre de 2021, expedida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se aprobó la solicitud de prórroga de la etapa de Construcción y Montaje presentada por la sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S., beneficiaria de los derechos emanados del Contrato de Concesión 0095-68, etapa que se ejecutó en el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2021 y el 26 de marzo de 2022. Actualmente el contrato se encuentra en el segundo año de la etapa de explotación. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de abril de 2022.

Posteriormente, el Doctor MAURICIO CUESTA ESGUERRA, en su calidad de Representante Legal de la época de MINESA S.A.S., titular del Contrato de Concesión N° 0095-68, por medio de oficio radicado con el número 20185500401712 del día 2 de julio de 2018, presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que se proceda a la suspensión de la ocupación y perturbación realizada por **PERSONAS INDETERMINADAS**, quienes presuntamente se encuentran realizando labores de explotación minera en el área del Contrato de Concesión N° 0095-68, respecto de la **BM8** (ESTE 1307999 Y NORTE 1130118), en los siguientes términos:

"En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente que se cumpla con el procedimiento antes descrito, y se proceda a ordenar la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras realizados por los explotadores ilegales antes mencionados, y los demás que se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68"

encuentren en idéntica situación. Igualmente, que se ordene la entrega a nuestra Compañía de los minerales resultantes de dichos trabajos ilegales. Finalmente, solicito se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que inicie la investigación penal correspondiente."

Mediante Auto VSC N° 060 del 30 de marzo de 2023, el Grupo de Proyectos de Interés Nacional, **ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, **FIJÓ** como fecha para realizar la diligencia el día 27 de abril de 2023 a las 08:00 AM en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de CALIFORNIA – SANTANDER, con el fin de realizar la diligencia de verificación de la perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, la ANM comisionó a la alcaldía de California del departamento Santander, a través del oficio Radicado ANM No: 20232120935841 del 11 de abril de 2023 quien, a través del inspector de policía, según consta en certificación del personero municipal, fijó aviso en el lugar donde supuestamente está ocurriendo la perturbación, desde el día 21 de abril de 2023 y hasta el 24 de abril de este mismo año, según la constancia de fijación de Edicto emitida por la Alcaldía de dicho Municipio.

El día miércoles 27 de abril de 2023, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de California Santander, oficina de la Personería Municipal, se dio apertura a la diligencia de amparo administrativo acorde a lo dispuesto en el VSC N° 060 del 30 de marzo de 2023, contando con la participación del Abogado **DAVID FERNANDO MOYA ROJAS** y el Ingeniero **EDGAR MALDONADO CHAPARRO**, designados por la Agencia Nacional de Minería, mientras que la sociedad titular, en su condición de querellante, estuvo representada por el Abogado **JOSE HERNAN VALENCIA**, apoderado de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S, titular del Contrato de Concesión 0095-68, conforme al poder que presentó en la diligencia y por parte del querellado (PERSONAS INDETERMINADAS), no hizo presencia ninguna persona.

Una vez verificada por la Agencia Nacional de Minería la asistencia de los intervinientes, se efectuó una breve descripción del desarrollo de la diligencia, informando que el amparo administrativo se resolvería mediante acto administrativo motivado proferido por esta Autoridad Minera y siendo aproximadamente las 10:30 am, se procedió a realizar el desplazamiento al lugar señalado por el titular objeto de la diligencia de amparo administrativo, luego de lo cual; se regresó a la Oficina de la Personería de California, para el cierre de la diligencia y la suscripción del acta correspondiente.

En el informe de visita técnica de verificación VSC-051 de 29 de mayo de 2023, se recogieron los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión N° 0095-68.

Con Resolución VCT No. 0170 del 19 de marzo de 2024, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de mayo de 2024, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Registro Minero Nacional del nombre del titular del Contrato de Concesión No. 0095-68 de SOCIEDAD MINERA SANTANDER S.A.S. por PROYECTO SOTO NORTE S.A.S.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario revisar lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68”

“Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional”.

“Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querrellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querrellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68"

de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, con el fin de que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia N° T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva"*.

Ahora bien, como consecuencia de la inspección realizada en campo, el Grupo de Proyectos de Interés Nacional – PIN de la Vicepresidencia de Seguimiento Control, expidió el informe de visita técnica de verificación VSC-051 de 29 de mayo de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, el día 27 de abril de 2023, a la vereda Angosturas del Municipio de California – Santander, en el sector conocido como La Bodega.
- b. En la diligencia se presentó por la parte querellante el Apoderado del titular minero, Ingeniero JOSÉ HERNÁN VALENCIA VALENCIA; por la parte querellada no hubo asistentes a la diligencia.
- c. Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que:

La bocamina, denominada por MINESA como BM8, se encuentra dentro del área del contrato de concesión N° 0095-68, tal como se muestra en el plano que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas de las bocaminas:

Nombre	Latitud N	Longitud W
BM8	7°22'47.57"	72°53'56.27"

- d. No obstante lo anterior, **se observó que esta bocamina se encuentra derrumbada y no se presenta perturbación a la fecha de la inspección, por lo cual no procede el amparo administrativo.**

Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente (...) (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Se colige de lo anterior y de los documentos adjuntos al informe de visita técnica de verificación VSC-051 de 29 de mayo de 2023, que la **BM8** actualmente se encuentra derrumbada y no se presenta perturbación, ocupación y despojo por parte de terceros en el área del título minero 0095-68 a la fecha de la inspección, por lo cual no es procedente conceder el amparo administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68"

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el Representante Legal de la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.** ahora **PROYECTO SOTO NORTE S.A.S** titular del Contrato de Concesión N° 0095-68, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de la **BM8** (ESTE 1307999 Y NORTE 1130118), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PONER EN CONOCIMIENTO el informe de visita técnica de verificación VSC- 051 de 29 de mayo de 2023, a la SOCIEDAD MINERA SANTANDER S.A.S. -MINESA- ahora **PROYECTO SOTO NORTE S.A.S**, titular del Contrato de Concesión N° 0095-68, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces; así mismo, al señor Alcalde Municipal de California, a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga y a los querellados PERSONAS INDETERMINADAS.

ARTÍCULO TERCERO. - OFICIAR al Personero del municipio de CALIFORNIA departamento de SANTANDER, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las PERSONAS INDETERMINADAS e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente o en su defecto mediante aviso, el contenido de la presente Resolución a la SOCIEDAD MINERA SANTANDER S.A.S. -MINESA ahora **PROYECTO SOTO NORTE S.A.S**, titular del contrato de concesión N° 0095-68, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68"**

Proyectó: David Fernando Moya Rojas – Abogado contratista Grupo PIN - VSCYSM

Revisó: Omar Ricardo Malagon Roperó – Coordinador Grupo PIN

Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC N° 000236

DE 2024

(01 de agosto de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68- BM25, BM28, BM29, BM135”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 02700 del 6 de mayo de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, autorizó la integración de los Contratos de Concesión N° 3451 y 13370, cuyo titular era la sociedad MINERA VENTANA BAJA S.A.S. con las licencias de exploración Nos. 13679, 0103-68, 0072-68, 0104-68, 17572, 0124-68 y 0095-68, que tenía como titular a la Sociedad AUX COLOMBIA S.A.S. En virtud de lo ordenado en dicha Resolución, el 9 de mayo de 2013 se suscribió el Contrato de Concesión bajo el N° 0095-68, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de mayo de 2013.

A través de la Resolución N° 002922 del 6 de noviembre de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, aprobó la integración de las áreas de los contratos 0095-68 y HDB-081 y ordenó la elaboración del Contrato de Concesión.

Posteriormente, con Resolución N° 03027 del 17 de noviembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 4 de diciembre de 2015, se ordenó modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la empresa AUX COLOMBIA S.A.S., titular de los Contratos de Concesión N° 0095-68, 0328-68, 0327-68 y HDB-081 por el de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.- MINESA-, decisión confirmada mediante Resolución N° 003263 del 27 de noviembre de 2015.

El 18 de enero de 2016, la Agencia Nacional de Minería – ANM y la Sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S.- MINESA-, suscribieron el Contrato de Concesión No. 0095-68, para la realización por parte del concesionario de un proyecto de Exploración técnica y Explotación económica y sostenible de un yacimiento de metales preciosos y los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación, con un área del 380 hectáreas y 7715 metros cuadrados localizada en los municipios de California y Surata en el Departamento

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68- BM25, BM28, BM29, BM135”

de Santander, con vigencia hasta el 8 de junio de 2028, iniciando el plazo de ejecución a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional; esto es, desde el 19 de enero de 2016.

Luego, el 27 de junio de 2016 la Agencia Nacional de Minería – ANM y la Sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S.- MINESA-, suscribieron el Otrosí número 1 al Contrato No. 0095-68, por medio del cual, las partes acordaron modificar la cláusula segunda del contrato, quedando establecido que el área es de 380,1270 hectáreas, distribuida en una zona con seis exclusiones y la anotación en el registro minero quedó registrada como aceptación de reducción de área y nueva alinderación área modificada, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de julio de 2016.

Posteriormente, el 11 de julio de 2016 la Agencia Nacional de Minería –ANM y Sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S.- MINESA-, suscribieron el Otrosí número 2 al Contrato No. 0095-68, a través del cual y en atención al Concepto Técnico del 11 de julio de 2016 emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, las partes acordaron modificar la cláusula segunda del Contrato, con el fin de aclarar que la extensión superficiaria total correspondía 379,8135 hectáreas. Quedó consignado que dicho Otrosí se perfeccionaría con la suscripción de las partes e inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual fue realizada el 11 de julio de 2016.

Mediante Auto VSC N° 000195 del 13 de octubre de 2017, confirmado con Auto VSC N° 0048 de 21 de marzo de 2018, esta autoridad minera aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado por la Sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S.- MINESA-, con el fin de adelantar el proyecto minero Soto Norte en desarrollo del Contrato de Concesión No. 0095-68, bajo el presupuesto que con su ejecución no interfiriera con el derecho de los titulares del Contrato de Concesión N° 3452 y la Licencia de Explotación No. 0105-68 y demás titulares que pudiesen verse afectados y precisando que para la ejecución del PTO aprobado debería acreditar la obtención de la Licencia Ambiental, ordenándose en el mismo acto, la modificación de las etapas del Contrato de Concesión, una vez en firme y ejecutoriado el acto administrativo.

Con Auto VSC-048 de 5 de abril de 2021, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado dentro del desarrollo del Contrato de Concesión N° 0095-68 para el desarrollo del proyecto Soto Norte, de conformidad con lo señalado en el concepto técnico de evaluación VSC-053 de 18 de marzo de 2021, donde la vigencia y plan de aprobación quedo sujeto a las condiciones establecidas en el documento aprobado a través del Auto VSC-195 del 13 de octubre de 2017, confirmado a través del auto VSC-048 del 21 de marzo de 2018.

A través de la Resolución N° VSC-001412 de 30 de diciembre de 2021, expedida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se aprobó la solicitud de prórroga de la etapa de Construcción y Montaje presentada por la sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S., beneficiaria de los derechos emanados del Contrato de Concesión 0095-68, etapa que se ejecutó en el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2021 y el 26 de marzo de 2022. Actualmente el contrato se encuentra en el segundo año de la etapa de explotación. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de abril de 2022.

La Doctora MARCELA ESTRADA DURAN, en su calidad de apoderada de la época del Contrato de Concesión N° 0095-68, por medio de oficio radicado con el número 20155510134252 del día 22 de abril de 2015, presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que se proceda a la suspensión de la ocupación y perturbación realizada por PERSONAS INDETERMINADAS, que se encuentran realizando labores de explotación minera en el área del Contrato de Concesión N° 0095-68, respecto de la **BM135** (ESTE 1130122 Y NORTE 1307983), en los siguientes términos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68- BM25, BM28, BM29, BM135”

“En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente que se cumpla con el procedimiento antes descrito, y se proceda a ordenar la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras realizados por los explotadores ilegales antes mencionados, y los demás que se encuentren en idéntica situación. Igualmente, que se ordene la entrega a nuestra Compañía de los minerales resultantes de dichos trabajos ilegales. Finalmente, solicito se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que inicie la investigación penal correspondiente.”

Posteriormente, el Doctor MAURICIO CUESTA ESGUERRA, en su calidad de Representante Legal de la época de MINESA S.A.S., titular del Contrato de Concesión N° 0095-68, por medio de oficio radicado con el número 20185300274062 del día 1 de septiembre de 2018, presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que se proceda a la suspensión de la ocupación y perturbación realizada por PERSONAS INDETERMINADAS, que se encuentran realizando labores de explotación minera en el área del Contrato de Concesión N° 0095-68, respecto de las **BM25** (ESTE 1129842 Y NORTE 1307852), **BM28** (ESTE 1129825 Y NORTE 1307861), **BM29** (ESTE 1129799 Y NORTE 1307842) y nuevamente respecto de la **BM135** (ESTE 1130122 Y NORTE 1307983), en los siguientes términos:

“En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente que se cumpla con el procedimiento antes descrito, y se proceda a ordenar la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras realizados por los explotadores ilegales antes mencionados, y los demás que se encuentren en idéntica situación. Igualmente, que se ordene la entrega a nuestra Compañía de los minerales resultantes de dichos trabajos ilegales. Finalmente, solicito se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que inicie la investigación penal correspondiente.”

Mediante Auto VSC N° 057 del 30 de marzo de 2023, el Grupo de Proyectos de Interés Nacional, **ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, **FIJÓ** como fecha para realizar la diligencia el día 25 de abril de 2023 a las 10:00 AM en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de CALIFORNIA – SANTANDER, con el fin de realizar la diligencia de verificación de la perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, la ANM comisionó a la alcaldía de California del departamento Santander, a través del oficio Radicado ANM No: 20232120935851 del 11 de abril de 2023 quien, por medio del inspector de policía, fijó aviso en el lugar donde supuestamente está ocurriendo la perturbación, desde el día 21 de abril de 2023 y hasta el 24 de abril de este mismo año, según la constancia de fijación de Edicto emitida por la Alcaldía de dicho Municipio.

El día miércoles 25 de abril de 2023, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de California Santander, oficina de la Personería Municipal, se dio apertura a la diligencia de amparo administrativo acorde a lo dispuesto en el VSC N° 057 del 30 de marzo de 2023, contando con la participación del Abogado **DAVID FERNANDO MOYA ROJAS** y el Ingeniero **EDGAR MALDONADO CHAPARRO**, designados por la Agencia Nacional de Minería, mientras que la sociedad titular, en su condición de querellante, estuvo representada por el Abogado **JOSE HERNAN VALENCIA**, apoderado de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S, titular del Contrato de Concesión 0095-68, conforme al poder que presentó en la diligencia y por parte del querellado (PERSONAS INDETERMINADAS), no hizo presencia ninguna persona.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68- BM25, BM28, BM29, BM135”

Una vez verificada por la Agencia Nacional de Minería la asistencia de los intervinientes, se efectuó una breve descripción del desarrollo de la diligencia, informando que el amparo administrativo se resolvería mediante acto administrativo motivado proferido por esta Autoridad Minera y siendo aproximadamente las 10:30 am, se procedió a realizar el desplazamiento al lugar señalado por el titular objeto de la diligencia de amparo administrativo, luego de lo cual; se regresó a la Oficina de la Personería de California, para el cierre de la diligencia y la suscripción del acta correspondiente.

En el informe de visita técnica de verificación VSC-048 de 25 de mayo de 2023, se recogieron los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión N° 0095-68.

Con Resolución VCT No. 0170 del 19 de marzo de 2024, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de mayo de 2024, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Registro Minero Nacional del nombre del titular del Contrato de Concesión No. 0095-68 de SOCIEDAD MINERA SANTANDER S.A.S. por PROYECTO SOTO NORTE S.A.S.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario revisar lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

“Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional”.

“Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68- BM25, BM28, BM29, BM135”

tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, con el fin de que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia N° T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *“la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”*.

Ahora bien, como consecuencia de la inspección realizada en campo, el Grupo de Proyectos de Interés Nacional – PIN de la Vicepresidencia de Seguimiento Control, expidió el informe de visita técnica de verificación VSC-048 de 25 de mayo de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, el día 25 de abril de 2023, a la vereda Angosturas del Municipio de California – Santander, en los sectores conocidos como El Gigante y La Bodega.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68- BM25, BM28, BM29, BM135”

- b. En la diligencia se presentó por la parte querellante el Apoderado del titular minero, Ingeniero JOSÉ HERNÁN VALENCIA VALENCIA; por la parte querellada no hubo asistentes a la diligencia.
- c. Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que:

Las bocaminas, denominadas por MINESA como BM25, BM28, BM29 y BM135, se encuentran dentro del área del contrato de concesión N° 0095-68, tal como se muestra en el plano que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas de las bocaminas:

Nombre	Latitud N	Longitud W
BM25	7°22'43.92"	72°54'4.49"
BM28	7°22'44.50"	72°54'4.01"
BM29	No fue posible el acceso por seguridad	
BM135	7°22'46.99"	72°53'56.76"

- d. **No obstante lo anterior, en las BM antes referidas no se observaron eventos de perturbación a la fecha de la inspección, por tanto, no procede el amparo administrativo.**

Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente (...)" (Negritas y subrayado fuera de texto original)

Se colige de lo anterior y de los documentos adjuntos al informe de visita técnica de verificación VSC-048 de 25 de mayo de 2023 que, respecto de las **BM25, BM28, BM29 y BM135**, no existe perturbación, ocupación o despojo por parte de terceros en el área del título minero 0095-68, no siendo procedente el amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el Representante Legal de la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.** ahora **PROYECTO SOTO NORTE S.A.S** titular del Contrato de Concesión N° 0095-68, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de las **BM25** (ESTE 1129842 Y NORTE 1307852), **BM28** (ESTE 1129825 Y NORTE 1307861), **BM29** (ESTE 1129799 Y NORTE 1307842) y **BM135** (ESTE 1130122 Y NORTE 1307983), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PONER EN CONOCIMIENTO el informe de visita técnica de verificación VSC-048 de 25 de mayo de 2023, a la SOCIEDAD MINERA SANTANDER S.A.S. - MINESA- ahora **PROYECTO SOTO NORTE S.A.S**, titular del Contrato de Concesión N° 0095-68, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces; así mismo, al señor Alcalde Municipal de California, a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga y a los querellados PERSONAS INDETERMINADAS.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68- BM25, BM28, BM29, BM135"

ARTÍCULO TERCERO. - OFICIAR al Personero del municipio de CALIFORNIA departamento de SANTANDER, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las PERSONAS INDETERMINADAS e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente o en su defecto mediante aviso, el contenido de la presente Resolución a la SOCIEDAD MINERA SANTANDER S.A.S. -MINESA, ahora **PROYECTO SOTO NORTE S.A.S** titular del contrato de concesión N° 0095-68, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: David Fernando Moya Rojas – Abogado contratista Grupo PIN - VSCYSM
Revisó: Omar Ricardo Malagon Roperero – Coordinador Grupo PIN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC N° 000237

DE 2024

(01 de agosto de 2024)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 – BOCAMINA- 97”***

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 02700 del 6 de mayo de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, autorizó la integración de los Contratos de Concesión N° 3451 y 13370, cuyo titular era la sociedad MINERA VENTANA BAJA S.A.S. con las licencias de exploración Nos. 13679, 0103-68, 0072-68, 0104-68, 17572, 0124-68 y 0095-68, que tenía como titular a la Sociedad AUX COLOMBIA S.A.S. En virtud de lo ordenado en dicha Resolución, el 9 de mayo de 2013 se suscribió el Contrato de Concesión bajo el N° 0095-68, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de mayo de 2013.

A través de la Resolución N° 002922 del 6 de noviembre de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, aprobó la integración de las áreas de los contratos 0095-68 y HDB-081 y ordenó la elaboración del Contrato de Concesión.

Posteriormente, con Resolución N° 03027 del 17 de noviembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 4 de diciembre de 2015, se ordenó modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la empresa AUX COLOMBIA S.A.S., titular de los Contratos de Concesión N° 0095-68, 0328-68, 0327-68 y HDB-081 por el de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.- MINESA-, decisión confirmada mediante Resolución N° 003263 del 27 de noviembre de 2015.

El 18 de enero de 2016, la Agencia Nacional de Minería – ANM y la Sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S.- MINESA-, suscribieron el Contrato de Concesión No. 0095-68, para la realización por parte del concesionario de un proyecto de Exploración técnica y Explotación económica y sostenible de un yacimiento de metales preciosos y los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación, con un área del 380 hectáreas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 – BOCAMINA- 97”

y 7715 metros cuadrados localizada en los municipios de California y Surata en el Departamento de Santander, con vigencia hasta el 8 de junio de 2028, iniciando el plazo de ejecución a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional; esto es, desde el 19 de enero de 2016.

Luego, el 27 de junio de 2016 la Agencia Nacional de Minería – ANM y la Sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S.- MINESA-, suscribieron el Otrosí número 1 al Contrato No. 0095-68, por medio del cual, las partes acordaron modificar la cláusula segunda del contrato, quedando establecido que el área es de 380,1270 hectáreas, distribuida en una zona con seis exclusiones y la anotación en el registro minero quedó registrada como aceptación de reducción de área y nueva alinderación área modificada, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de julio de 2016.

Posteriormente, el 11 de julio de 2016 la Agencia Nacional de Minería –ANM y Sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S.- MINESA-, suscribieron el Otrosí número 2 al Contrato No. 0095-68, a través del cual y en atención al Concepto Técnico del 11 de julio de 2016 emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, las partes acordaron modificar la cláusula segunda del Contrato, con el fin de aclarar que la extensión superficiaria total correspondía 379,8135 hectáreas. Quedó consignado que dicho Otrosí se perfeccionaría con la suscripción de las partes e inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual fue realizada el 11 de julio de 2016.

Mediante Auto VSC N° 000195 del 13 de octubre de 2017, confirmado con Auto VSC N° 0048 de 21 de marzo de 2018, esta autoridad minera aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado por la Sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S.- MINESA-, con el fin de adelantar el proyecto minero Soto Norte en desarrollo del Contrato de Concesión No. 0095-68, bajo el presupuesto que con su ejecución no interfiriera con el derecho de los titulares del Contrato de Concesión N° 3452 y la Licencia de Explotación No. 0105-68 y demás titulares que pudiesen verse afectados y precisando que para la ejecución del PTO aprobado debería acreditar la obtención de la Licencia Ambiental, ordenándose en el mismo acto, la modificación de las etapas del Contrato de Concesión, una vez en firme y ejecutoriado el acto administrativo.

Con Auto VSC-048 de 5 de abril de 2021, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado dentro del desarrollo del Contrato de Concesión N° 0095-68 para el desarrollo del proyecto Soto Norte, de conformidad con lo señalado en el concepto técnico de evaluación VSC-053 de 18 de marzo de 2021, donde la vigencia y plan de aprobación quedo sujeto a las condiciones establecidas en el documento aprobado a través del Auto VSC-195 del 13 de octubre de 2017, confirmado a través del Auto VSC-048 del 21 de marzo de 2018.

A través de la Resolución N° VSC-001412 de 30 de diciembre de 2021, expedida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se aprobó la solicitud de prórroga de la etapa de Construcción y Montaje presentada por la sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S., beneficiaria de los derechos emanados del Contrato de Concesión 0095-68, etapa que se ejecutó en el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2021 y el 26 de marzo de 2022. Actualmente el contrato se encuentra en el segundo año de la etapa de explotación. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de abril de 2022

La Doctora MARCELA ESTRADA DURAN, en su calidad de apoderada de la época del Contrato de Concesión N° 0095-68, por medio de oficio radicado con el número 20145510469282 del día 23 de mayo de 2014, presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que se proceda a la suspensión de la ocupación y perturbación realizada por PERSONAS INDETERMINADAS, que se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 – BOCAMINA- 97”

encuentran realizando labores de explotación minera en el área del Contrato de Concesión N° 0095-68, respecto de la **BM97** (ESTE 1129627 Y NORTE 1307937), en los siguientes términos:

“En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente que se cumpla con el procedimiento antes descrito, y se proceda a ordenar la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras realizados por los explotadores ilegales antes mencionados, y los demás que se encuentren en idéntica situación. Igualmente, que se ordene la entrega a nuestra Compañía de los minerales resultantes de dichos trabajos ilegales. Finalmente, solicito se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que inicie la investigación penal correspondiente.”

Mediante Auto VSC N° 058 del 30 de marzo de 2023, el Grupo de Proyectos de Interés Nacional, **ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, **FIJÓ** como fecha para realizar la diligencia el día 26 de abril de 2023 a las 8:00 AM en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de CALIFORNIA – SANTANDER, con el fin de realizar la diligencia de verificación de la perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, la ANM comisionó a la alcaldía de California del departamento Santander, a través del oficio Radicado ANM No: 20232120935791 del 11 de abril de 2023 quien, a través del inspector de policía, fijó aviso en el lugar donde supuestamente está ocurriendo la perturbación, desde el día 21 de abril de 2023 y hasta el 24 de abril de este mismo año, según la constancia de fijación de Edicto emitida por la Alcaldía de dicho Municipio.

El día miércoles 26 de abril de 2023, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de California Santander, oficina de la Personería Municipal, se dio apertura a la diligencia de amparo administrativo acorde a lo dispuesto en el VSC N° 058 del 30 de marzo de 2023, contando con la participación del Abogado **DAVID FERNANDO MOYA ROJAS** y el Ingeniero **EDGAR MALDONADO CHAPARRO**, designados por la Agencia Nacional de Minería, mientras que la sociedad titular, en su condición de querellante, estuvo representada por el Abogado **JOSE HERNAN VALENCIA**, apoderado de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S, titular del Contrato de Concesión 0095-68, conforme al poder que presentó en la diligencia y por parte del querellado (PERSONAS INDETERMINADAS), no hizo presencia ninguna persona.

En el marco de apertura de la diligencia, el apoderado de MINESA S.A.S., JOSE HERNAN VALENCIA, precisó:

“Se aclara que a la fecha de la presente diligencia, respecto de la BM97 posterior a la fecha de interposición del amparo administrativo, la empresa realizó visitas de inspección a la zona sin encontrar actividad minera alguna. De otro lado, se precisa que el punto incluido en la solicitud se localiza en predios de propiedad privada de terceros, cuyo acceso es absolutamente restringido por parte de sus propietarios. Adicional a ello, se tiene plenamente establecido por parte de MINESA S.A.S. que a la fecha no hay actividad minera no autorizada en este punto.”

Una vez verificada por la Agencia Nacional de Minería la asistencia de los intervinientes, se efectuó una breve descripción del desarrollo de la diligencia informando que el amparo administrativo se resolvería mediante acto administrativo motivado proferido por esta Autoridad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 – BOCAMINA- 97”

Minera y siendo aproximadamente las 09:00 am, se procedió a realizar el desplazamiento al lugar señalado por el titular objeto de la diligencia de amparo administrativo, luego de lo cual; se regresó a la Oficina de la Personería de California, para el cierre de la diligencia y la suscripción del acta correspondiente.

En el informe de visita técnica de verificación VSC-049 de 26 de mayo de 2023, se recogieron los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión N° 0095-68.

Con Resolución VCT No. 0170 del 19 de marzo de 2024, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de mayo de 2024, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Registro Minero Nacional del nombre del titular del Contrato de Concesión No. 0095-68 de SOCIEDAD MINERA SANTANDER S.A.S. por PROYECTO SOTO NORTE S.A.S.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario revisar lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

*“**Artículo 307 Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional”.*

*“**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 – BOCAMINA- 97”

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, con el fin de que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia N° T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *“la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.*

Ahora bien, como consecuencia de la inspección realizada en campo, el Grupo de Proyectos de Interés Nacional – PIN de la Vicepresidencia de Seguimiento Control, expidió el informe de visita técnica de verificación VSC-049 de 26 de mayo de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, el día 26 de abril de 2023, a la vereda Angosturas del Municipio de California – Santander.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 – BOCAMINA- 97"

- b. En la diligencia se presentó por la parte querellante el Apoderado del titular minero, Ingeniero JOSÉ HERNÁN VALENCIA VALENCIA; por la parte querellada no hubo asistentes a la diligencia.
- c. Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que:

La bocamina, denominada por MINESA como BM97, se encuentra dentro del área del contrato de concesión N° 0095-68, sin embargo, **en este punto no se realiza actividad minera alguna en la actualidad, por tanto, no se presentan eventos de perturbación.**

Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente (...)" (Negrillas y subrayado fuera de texto original)

Se colige de lo anterior y de los documentos adjuntos al informe de visita técnica de verificación VSC-049 de 26 de mayo de 2023, junto con lo manifestado por el apoderado de MINESA S.A.S. que, respecto de las **BM97**, actualmente no existe perturbación, ocupación o despojo por parte de terceros en el área del título minero 0095-68, por lo cual, no se concederá el amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el Representante Legal de la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.** ahora **PROYECTO SOTO NORTE S.A.S** titular del Contrato de Concesión N° 0095-68, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de la **BM97** (ESTE 1129627 Y NORTE 1307937), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PONER EN CONOCIMIENTO el informe de visita técnica de verificación VSC-049 de 26 de mayo de 2023, a la SOCIEDAD MINERA SANTANDER S.A.S. - MINESA- ahora **PROYECTO SOTO NORTE S.A.S**, titular del Contrato de Concesión N° 0095-68, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces; así mismo, al señor Alcalde Municipal de California, a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga y a los querellados PERSONAS INDETERMINADAS.

ARTÍCULO TERCERO. - OFICIAR al Personero del municipio de CALIFORNIA departamento de SANTANDER, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las PERSONAS INDETERMINADAS e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente o en su defecto mediante aviso, el contenido de la presente Resolución a la SOCIEDAD MINERA SANTANDER S.A.S. -MINESA ahora **PROYECTO SOTO NORTE S.A.S**, titular del contrato de concesión N° 0095-68, a través de su Representante

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 – BOCAMINA- 97"

Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: David Fernando Moya Rojas – Abogado contratista Grupo PIN - VSCYSM

Revisó: Omar Ricardo Malagon Ropero – Coordinador Grupo PIN

Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC